

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de noviembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336719-2014-00076-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Arturo Arcia y otros
Accionada	:	La Nación Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional

- 1.- El 05 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
2. La parte demandada y demandante, mediante memoriales del 25 de noviembre de 2019, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 09 de septiembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013336719-2014-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Luis Arturo Arcia y otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nresteban@hotmail.com; mejialstella1123@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y pgarciaa@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16182b5f04c61e7d2577003e18b972f4e07b8506b44074bcd407bee4dcd31f4d**

Documento generado en 11/01/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de noviembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00256-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Belquis Lozada y Otros
Accionada	:	La Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

- 1.- El 26 de marzo de 2021 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
2. La parte demandada, mediante memorial del 10 de mayo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y condenó en costas a la parte demandada.
4. Mediante memorial del 17 de noviembre de 2022, la parte actora solicitó tener conocimiento de la decisión en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00256 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Belquis Lozada y Otros

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** las costas causadas en el trámite de la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Enviar copia del fallo de segunda instancia al correo de la parte actora (notificacionesmartinezcastillo@gmail.com).

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.judicial@comitepermanente.org; diego.martinez@comitepermanente.org; cmejiatovar@gmail.com; jenysu80@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co, notificacionesmartinezcastillo@gmail.com, monicaivon@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e19a133c0826ae65b8d33e6242724fcf1efc9ce81e03ac880a173c096fd20**

Documento generado en 11/01/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160036100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Secundino Barbosa Bayona y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional–Policía Nacional, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Presidencia de la República de Colombia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en sentencia de primera instancia del 29 de octubre de 2021 profirió sentencia mediante la cual declaró negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 17 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada.

REFERENCIA: 11001334306520160036100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Secundino Barbosa Bayona y otros

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinbernal2@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; tanni.sanabria4952@correo.policia.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d3b17f0853a9f38408cb5a52d3643896f49902b91aabfddb99f733b3441e8**

Documento generado en 11/01/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de diciembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00193-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan Manuel Martínez Leal y Otros
Accionada	:	Nación –Rama Judicial

- 1.- El 13 de junio de 2019 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas.
2. La parte demandante, mediante memorial del 27 de junio de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 25 de marzo de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** las costas causadas en el trámite de la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00193 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Juan Manuel Martínez Leal y Otros

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asaher.notificaciones@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b98dc08db3a57d7cee03e8e74d338c4f49f9057ebdcf2420ff8e7863437439**

Documento generado en 11/01/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	1100133430652018000800
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Alfonso Rodríguez Pérez y otra
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 28 de octubre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 09 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00080 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Carlos Alfonso Rodríguez Pérez y otra

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 28 de octubre de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 09 de noviembre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cpmartinezl75@gmail.com y doctordiegopuentes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e064074aeba36d10725bfe30d60eabaff6526633c429a41c1f93af8317289710**

Documento generado en 11/01/2023 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180023600
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Leydi Yulieth González León y otros
Demandado :	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 31 de octubre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00236 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Leydi Yulieth González León y otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 31 de octubre de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 16 de noviembre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2022, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alvaroivanprietoh@hotmail.com, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e33b85e8c792ce75355aca69182d12a5cceb37048dc0626fee4127ff0dc1**

Documento generado en 11/01/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de diciembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00238-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ruben Antonio Franco Marulanda Y Otros
Accionada	:	Nación Rama Judicial Y Fiscalía General De La Nación

- 1.- El 08 de abril de 2021 este Despacho profirió sentencia en audiencia inicial en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 22 de abril de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 29 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 29 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** las costas causadas en el trámite de la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00238 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Ruben Antonio Franco Marulanda Y Otros

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: danielarturogarayromero@yahoo.es, rubencito_fm@hotmail.com demandado: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7793c91132a2a8ebf2b7bda408bfba1f858ba028316da7014096dac06d1614**

Documento generado en 11/01/2023 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de noviembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00333-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Maria Del Carmen Rodriguez y Otros
Accionada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

- 1.- El 25 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
- 2. La parte demandante, mediante memorial del 09 de noviembre de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 3. La parte demandante, mediante memorial del 18 de noviembre de 2022, manifestó el desistimiento del recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante conforme con el artículo 314 del C.G.P.
- SEGUNDO: DECLARAR** en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.
- TERCERO:** La sentencia recurrida deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00333 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Maria Del Carmen Rodriguez y Otros

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: demandas.rcentral@inpec.gov.co, organizacionjuridicaga@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co y gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36915f856f256a3f3a2b4644f1eb5f87c06fb346dab3e3a26d91784618f8141**

Documento generado en 11/01/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00335-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Orlando Galvis Ocampo y Otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia ha presentado varios memoriales referidos a la contestación de la reforma a la demanda¹. Los memoriales, que va dirigidos a un mismo asunto, difieren en su conformación, pues en algunos el número de folios es mayor que en el de otros, o los anexos se allegan en diferente orden al que tenían en el documento que los antecede.

Ante esa situación, el Despacho, en primer lugar, le aclara a las partes del proceso que únicamente tendrá en cuenta el memorial que primero se anexó al expediente digital y que todos los demás serán desestimados, y en segundo lugar, se dispone a **REQUERIR** al abogado Alexander Chaverra Torres, apoderado especial de la Superintendencia Financiera, para que, en lo sucesivo, se limite a enviar una sola vez el memorial que pretende radicar ante el Juzgado, pues el recibir varias veces un mismo escrito no solo retrasa y complica la conformación del expediente digital, sino que también dificulta la actividad secretarial tendiente a poner en conocimiento de las otras partes el contenido específico de los memoriales.

ANTECEDENTES

1.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 20 de mayo de 2021. Así mismo, que la Superintendencia Financiera de Colombia contestó oportunamente la demanda inicial y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad mediante memorial del 02 de julio de 2021. Finalmente, que la Superintendencia de Sociedades no se pronunció al respecto.

¹ Archivos No. 024, 025, 026, 027 y 028 del expediente digital.

2.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, este Despacho admitió la reforma a la demanda. Esa determinación se notificó vía correo electrónico y por anotación en estado el 02 de junio de 2022, por lo que el término de traslado consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 29 de junio de 2022.

3.- Mediante memorial del 23 de junio de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia contestó la reforma a la demanda. En su escrito formuló las excepciones de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales estructuró sobre los mismos argumentos que expuso al momento de contestar la demanda inicial.

4.- La Superintendencia de Sociedades contestó oportunamente la reforma a la demanda con memorial del 24 de junio de 2022. En su escrito únicamente formuló excepciones de fondo tendientes a demostrar su ausencia de responsabilidad.

Se reconocerá personería al abogado Edgar Romero Castillo como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- El 31 de agosto de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un día los escritos de contestación y corrió traslado de las excepciones por tres días desde el 01 de septiembre hasta el 05 de septiembre de 2022.

2.- Con memorial del 02 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de los demandantes recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Frente a la excepción de caducidad del medio de control indicó que el término debe computarse a partir de la fecha en que las partes tuvieron conocimiento de que la actividad desarrollada por la sociedad Plus Values S.A.S. era ilegal y de que fue sometida al proceso liquidatorio, esto es, desde el 16 de noviembre de 2017.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmó que es un asunto que debe ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La Superintendencia Financiera de Colombia fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa en el hecho de que la sociedad Plus Values S.A.S. no está ni ha estado sometida a su vigilancia y control. Afirma que a pesar de ello, realizó una visita de inspección a las instalaciones de la sociedad Plus Values S.A.S. donde no encontró elementos indicadores de captación ilegal de dinero. Finalmente, indica que remitió los resultados de su investigación a la entidad competente.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva².

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación³.

3.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

II. CADUCIDAD

1.- Para la Superintendencia Financiera de Colombia el término de caducidad de la acción ya se extinguió en este caso. A su juicio, el cómputo debió iniciar desde el momento en que remitió su investigación por competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria -20 de noviembre de 2015-, por lo que los dos (2) años que tenían los demandantes para accionar en su contra vencieron el 20 de noviembre de 2017, lo cual da como resultado que la demanda radicada el 14 de noviembre de 2019 sea extemporánea.

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar, pues la defensa se fundamenta únicamente en la percepción que tiene el demandado sobre los hechos de la demanda, la cual no es compartida por parte de este Despacho.

Y es que, en opinión de este Juzgado, la responsabilidad del Estado se involucró desde el momento en que se declaró la ilegalidad de las operaciones ejercidas por la sociedad Plus Values S.A.S. Antes de que ello sucediera no podía reprochársele nada a la Administración porque la relación comercial de los demandantes con la captadora no salía de las fronteras trazadas por el Derecho Privado, por lo que cualquier vicisitud que surgiera con ocasión de la ejecución del negocio financiero debería haber sido resuelta por el juez del contrato.

Así las cosas, el Despacho mantendrá el cómputo que hizo al momento de admitir la demanda – del 16 de noviembre de 2017 al 16 de noviembre de 2019-, pues se acomoda más a la idea de que el término de caducidad depende del conocimiento que el demandante tenga del daño y con la argumentación que pretende que se declare al Estado como responsable por los perjuicios causados con ocasión de una (presunta) indebida inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento, pues la idoneidad sustancial de la demanda y la prosperidad de las pretensiones son temas que se resolverán de fondo con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edgar Romero Castillo como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de abril de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16875852>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: eromero81@gmail.com [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)
alchaverra@superfinanciera.gov.co apsanchez@superfinanciera.gov.co
notificacionesasturiasabogados@gmail.com [notificaciones judiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcadf802e2a3e26a09d6ae1803a13c29ad85dff24467fa69eb3a94b93d502d**

Documento generado en 11/01/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00052-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Beatriz Maldonado Rincón
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otra

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, se admitió la reforma de la demanda presentada, teniendo como debidamente notificadas a las entidades accionadas, quienes presentaron contestaciones de la demanda dentro de la oportunidad legal conferido (Documento 20 del expediente digital)
2. El 17 de agosto de 2021 y el 19 de agosto de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones de mérito la de inexistencia de falla del servicio (Documentos 9 y 10 del expediente digital)
3. El 19 de agosto de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la demanda en la que presentó excepciones de fondo y excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (Documentos 11 a 14 del expediente digital)
4. El 31 de mayo de 2022 y el 1 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la reforma de la demanda en la que se opone a la prueba solicitada y se reitera en los expuesto en la contestación de la demanda (Documentos 22 y 23 del expediente digital)
5. El 3 de junio de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma a la demanda y reiteró los argumentos de defensa, la formulación de

REFERENCIA: 110013343065-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Beatriz Maldonado Rincón

excepciones de fondo y las previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documentos 24 a 27 del expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 31 de agosto de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas el cual transcurrió desde el 1 de septiembre de 2022 al 5 de septiembre de 2022 con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada formuló la excepción de caducidad con fundamento en la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar demanda en su contra, la cual debe contabilizarse desde el 27 de febrero de 2014, cuando se dio traslado de las actuaciones administrativas que efectuó a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Superintendencia de Sociedades de las visitas efectuadas como medida de intervención a la sociedad Optimal Libranzas SAS y que se debe apartar de aquellas actuaciones que efectuó la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la omisión de sus funciones para que no continuara con la operación de la empresa Optimal libranzas S.A.S y que finalizó solo hasta la toma de posesión de dicha sociedad por la ocurrencia de las actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos que ocurrió el 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 22 de diciembre de 2019 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 19 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2020, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, de acuerdo con constancia de reparto (folio 24 Documento 001 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Beatriz Maldonado Rincón

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Superintendencia Financiera de Colombia propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada la Superintendencia Financiera de Colombia., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de abril de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16876600>

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com,

REFERENCIA: 110013343065-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Beatriz Maldonado Rincón

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, dacosta@supersociedades.gov.co
[notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) albustamante@superfinanciera.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c002d5d94c8723f598084de68c33211090204fa2c3e18f15b0ae5fbff9553b5e**
Documento generado en 11/01/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00179-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Taylor Alexander López Murcia y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otro

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 01 de junio de 2022, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas testimoniales, documentales y oficios.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandas Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Dirección de Sanidad Naval se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 04 de abril de 2022 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa venció el 25 de mayo de 2022.
- 4.- Mediante memorial del 26 de mayo de 2022, la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional contestó la demanda inicial y formuló excepciones de fondo. Esa contestación no será valorada por el Despacho pues se radicó luego de vencido el término de traslado.
- Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- La Dirección de Sanidad Naval no designó apoderado ni emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos o las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Taylor Alexander López Murcia, Jaime López Guevara, Luz Beny Murcia Castro, Karen Dayana Chito Murcia, Ignacio Antonio Murcia Figueroa y Rosalba Murcia Castro** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Dirección de Sanidad Naval** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Sanidad Naval.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación allegada por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, conforme las consideraciones que anteceden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
germanlojedam@gmail.com reparaciondirecta@condeabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co oficinabogota2@condeabogados.com y
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf14b006a38b4a0f6e0f562ee0624a26bfb92e5b4c1307312b0ff44bc9d27**
Documento generado en 11/01/2023 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00265-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Belisario Velásquez & Asociados S.A.S. –Belisario S.A.S.-
Demandado	:	Positiva Compañía de Seguros S.A.

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1.- Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, la parte demandante le solicitó la Despacho disponer una fecha para celebrar una audiencia de conciliación con la parte demandada. Esa solicitud fue coadyuvada por Positiva Compañía de Seguros S.A., quien mediante memorial del 16 de diciembre de 2022, aportó copia del Acta No. 29 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, donde se expresa el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros para buscar el acuerdo.

2.- Teniendo en cuenta la existencia de ánimo conciliatorio y que existe la posibilidad de terminar de forma anticipada el litigio, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, que se llevará a cabo el **13 de abril de 2023 a las 10:30 am.**

En esta audiencia especial se buscará llegar a un acuerdo con el fin de dar por terminado el proceso o parte de él. En caso de que fracase el intento conciliatorio, el expediente deberá volver al Despacho para efectos de estudiar la oportunidad de la contestación de la demanda y resolver las excepciones previas.

Este despacho **EXHORTA** a la entidad demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.** para que, a más tardar, el día y hora de la audiencia complemente decisión del Comité de Conciliación en la que se determine concretamente la suma reconocida, porqué concepto(s) y el plazo de pago. So pena de declaratoria fallida de la conciliación y la continuación del trámite procesal pertinente.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16876059>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparorodriguezcanal@gmail.com notificacion@belisario.com.co
juridico@belisario.com.co proceso@belisario.com.co william.rivera@positiva.gov.co
sonia.ocampo@positiva.gov.co amparoca@yahoo.com y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0583bacd276b74d20fbabf8f5280fef34584277fc5caff5e4663890ecb246**

Documento generado en 11/01/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00095-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deivi Pérez Mendoza
Demandado	:	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda inicial desde el 13 de diciembre de 2021 y que no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, este Despacho admitió la reforma a la demanda. Esa determinación se notificó por anotación en estado el 21 de abril de 2022 y personalmente, vía correo electrónico, el 01 de junio de 2022, por lo que el término de traslado consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 28 de junio de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- volvió a guardar silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de abril de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16876158>

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00095-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVI PÉREZ MENDOZA

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co y demandas.rcentral@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e41d4e8c79426d68bf8cd91bf0fa029ea0bb7a8422f7e37f337264e86237d2**

Documento generado en 11/01/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00130-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Felipe Jaramillo Londoño y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2022, la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó llamamiento en garantía al señor Fabio Augusto Martínez Lugo (Documento 001 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

REFERENCIA: 110013343065-2021-0130-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Felipe Jaramillo Londoño y otros

Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de perjuicios ocasionados por las actuaciones de inteligencia ilegales a los que fue sometido el señor Felipe Jaramillo Londoño y su familia contadas desde el 9 de mayo de 2019.

Ahora bien, entre la entidad demandada y el llamado en garantía Doctor Fabio Augusto Martínez Lugo, existió relación laboral al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien se desempeñó como Fiscal 32 Especializado contra organizaciones criminales y adelanto investigaciones relacionadas en los hechos de la demanda (Folios 4 y 5 Documento 001 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente existió entre la entidad demandada y el llamado en garantía una relación laboral de acuerdo con la documental aportada, que señala su nombramiento en provisionalidad desde el 14 de agosto de 2012, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en las posibles actuaciones que desplegó el señor Fabio Augusto Martínez Lugo como funcionario de la entidad, por lo que estaría obligado en virtud de la existencia de una posible concurrencia de culpa, que determina la existencia de

REFERENCIA: 110013343065-2021-0130-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felipe Jaramillo Londoño y otros

responsabilidad a su cargo a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Nación – Fiscalía General de la Nación al señor Fabio Augusto Martínez Lugo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Fabio Augusto Martínez Lugo., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.405.405 y tarjeta profesional No. 119.868 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Folios 7 a 12 documento 23 cuaderno 01 principal expediente digital)

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: haroldhernandez10@yahoo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a084cebdbc3ff88241f5c197829ca5ca95888db69be199e7f00d2d974486e5**

Documento generado en 11/01/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00130-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Felipe Jaramillo Londoño y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2022, la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó llamamiento en garantía al señor Luis Carlos Gómez Góngora (Documento 001 Cuaderno 05 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

REFERENCIA: 110013343065-2021-0130-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Felipe Jaramillo Londoño y otros

Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de perjuicios ocasionados por las actuaciones de inteligencia ilegales a los que fue sometido el señor Felipe Jaramillo Londoño y su familia contadas desde el 9 de mayo de 2019.

Ahora bien, entre la entidad demandada y el llamado en garantía al señor Luis Carlos Gómez Góngora, existió relación laboral al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien se desempeñó como Técnico Investigador II y presentó el proceso SPOA 110016000023201380558 al entonces Fiscal 32 Especializado contra organizaciones criminales, como investigador de campo y quien desempeñó actividades conforme lo citado en los documentos presentado en la demanda (Folios 4 y 5 Documento 001 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente existió entre la entidad demandada y el llamado en garantía una relación laboral de acuerdo con la documental aportada, que señala su nombramiento en provisionalidad desde el 25 de noviembre de 1994 como Técnico Judicial I de la Dirección Regional Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0130-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felipe Jaramillo Londoño y otros

Así mismo aparece Resolución No 0001686 de 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aceptó renuncia al cargo de Técnico Investigador II desde el 17 de diciembre de 2018, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en las posibles actuaciones que desplegó el señor Luis Carlos Gómez Góngora como empleado de la entidad demandada, por lo que estaría obligado en virtud de la existencia de una posible concurrencia de culpa, que determina la existencia de responsabilidad a su cargo a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Nación – Fiscalía General de la Nación al señor Luis Carlos Gómez Góngora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Fabio Augusto Martínez Lugo., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.405.405 y tarjeta profesional No. 119.868 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Folios 7 a 12 documento 23 cuaderno 01 principal expediente digital)

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: haroldhernandez10@yahoo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ddf85c7825b7db95765d8faec3b927f1365afb219f8499427cf6d8cab8403**

Documento generado en 11/01/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00225-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brayan Eduardo Quintero López y Otro
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente.

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 01 de junio de 2022, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar hechos y pruebas documentales, testimoniales y oficios.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y presentó llamamiento en garantía mediante memorial del 17 de mayo de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de la entidad demandada para efectos de la contestación y se aceptará la renuncia al poder que presentó mediante memorial del 06 de julio de 2022, por haberse realizado según los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se requerirá a la entidad para que designe un nuevo representante judicial para la gestión de sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Brayan Eduardo Quintero López y Marisoley Quintero Flórez** en contra de la **Subred Integrada de**

Servicios de Salud Suroccidente en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente para efectos de la contestación de la demanda y **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada con memorial del 06 de julio de 2022, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se dispone **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
abogadakarina11@gmail.com elisabethcasallas@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co rolo-010909@hotmail.com y
marisoleyq1978@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f18cb004de8cc709ff2b4d78d31bb02e43cddf6e9d2d8e7e75fe4d6b913cd**
Documento generado en 11/01/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00218-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama – Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

ACEPTACIÓN RENUNCIA

ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2022 el abogado Germán Ricardo Sierra Barrera actuando como apoderado sustituto de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido (Documento 009 cuaderno 01 principal del expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Germán Ricardo Sierra Barrera como apoderado suplente de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00218-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Puentes Gama – Galán

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Germán Ricardo Sierra Barrera como apoderado del Consorcio Puentes Gama – Galán, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com,
juanmartinacostalopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26866c215a8332a0cd48989596112ee6564b99117277e6fabbfcdfa381c4eac**
Documento generado en 11/01/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00218-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama – Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a los integrantes de la parte demandante, pues solo fue allegado auto de admisión de conciliación prejudicial.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del

Referencia: 110013343065-2022-00218-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com, juanmartinacostalopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772874a36af01fd9b0a96b56b3cd80097e53447ae90038b1c65b38480f98e251**

Documento generado en 11/01/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00222-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Standard Consultores SAS
Demandado	:	Municipio de Santa Rosa (Cauca)

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

El Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán Cauca

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Standard Consultores SAS, formularon pretensión de controversia contractual contra el municipio de Santa Rosa del departamento de Cauca, con el fin de que se les declare incumplimiento del contrato de obra pública No F2-F14-213-2019 que suscribió y como consecuencia se reconozcan y paguen las sumas pretendidas.

2.- Se narra en los hechos de la demanda y en las pruebas allegadas, que existió relación contractual con el municipio de Santa Rosa (Cauca) a través de Contrato de Obra Publica de 27 de agosto de 2019, cuyo objeto indicó la realización de obras de construcción de placa huella en vía pública en el municipio de Santa Rosa (Cauca).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los casos relacionados con contratos que *“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”*.

2.- En el caso concreto, se tiene que el contrato de obra pública No F2-F14-213-2019 suscrito entre las partes, tiene como objeto el de *Realizar las obras de construcción de placa huella en la vía que va desde la cabecera municipal a la vereda la Tarabita, en el sector la virgen de La Peña hasta el puente sobre el rio Caquetá, en el municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca*”, por tanto, se observa que su ejecución se desarrolló en dicho municipio, el cual hace parte integrante del Circuito Judicial de Popayán, según lo establecido en el numeral 10 del artículo Primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Referencia: 110013343065-2022-00222-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Standard Consultores SAS

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: standardconsultores@gmail.com, ingeniero2222@gmail.com, andrearestrepob@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be279c6138eb1c38189405d6bd9a6542c0c6fb6d21496973f7f9d963468d0a**

Documento generado en 11/01/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **12 de septiembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00226-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Edgar Rivera Leguizamón
Demandado	:	Ministerio de Defensa Nacional y otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numerales 1, 2 y 3 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá designar a cada una de las entidades que integran el extremo pasivo de forma articulada en atención al artículo 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto se demandó a la Nación - El Estado Colombiano - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano, Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, pero no se sabe si las mismas tienen autonomía patrimonial y capacidad para comparecer por sí solas al proceso, omisión que deberá subsanar la parte demandante.

Referencia: 110013343065-2022-00226-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Edgar Rivera Leguizamón

Además, deberá precisar y adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria y declarativa del medio de control de reparación directa, por lo tanto, deberá señalar con claridad cuál es la acción, omisión, hecho administrativo, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas.

Así mismo, deberá señalar en concreto cuál fue el supuesto daño causado, ubicándolo en el tiempo, y señalando cuál de las entidades demandadas lo causó, y cómo lo causó, y en qué circunstancias, con el propósito de determinar la configuración o no de caducidad.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: melco.gomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f4669661f9b99f57b097f03c670110cf4a58e0e444acce26e6458e3bfb5c3**

Documento generado en 11/01/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 12 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00232-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Fernando Arias
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8^a adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto debe allegar constancia del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00232-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Fernando Arias

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marisol.chicos@gmail.com, marisol.chicos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa1d4bbf066680cde93e2a63e459e285664379ae36a5dc9ae21bfe175a46f8**

Documento generado en 11/01/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00234-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nelsy Lidia Cruz Suarez
Demandado	:	Unidad administrativa especial de servicios Públicos- UAESP

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a las partes en el presente proceso, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad indicado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: derechopenal1965@hotmail.com, gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eef95744371809f7cd15fdae912ead8fc05a0a18373bf57edee60fb94ea7d4**

Documento generado en 11/01/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00239-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Peter John Liévano Amézquita
Demandado :	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la publicación que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER- hizo en sus redes sociales de la creación fotográfica del señor Peter John Liévano Amézquita sin contar con licencia o autorización previa, lo cual, a juicio del demandante, se configura como una violación a sus derechos morales y patrimoniales de autor.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-323493 del 18 de junio de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de agosto de 2021.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza

a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda y las pruebas visibles en el expediente, el **16 de junio de 2020** el demandante se enteró que la entidad demandada publicó su fotografía en sus redes sociales el día **01 de junio de 2020**.

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **17 de junio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Aunado a lo anterior, el término también se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde 18 de junio al 27 de agosto de 2021, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **24 de agosto de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Peter John Liévano Amézquita**, autor de la foto y víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-** por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de infracción a los derechos morales y patrimoniales de autor.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.008.SubsanacionDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

3. DE LA RESERVA DOCUMENTAL

La parte demandante solicitó al Despacho mantener en reserva las pruebas documentales aportadas que se relacionan con contratos y actas de conciliación que, por estipulación negocial expresa, están sometidas a reserva y confidencialidad en favor de terceros.

Considerando los hechos que dieron origen a este proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y le ordenará a la Secretaría que abra un cuaderno reservado donde se incluyan los documentos que fueron individualizados por el demandante en su escrito de subsanación.

La Secretaría deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para mantener la confidencialidad de los documentos y únicamente podrá darle acceso al apoderado designado por la parte demandada luego de que se acerque personalmente al Juzgado a firmar un acta de reserva y confidencialidad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Peter John Liévano Amézquita** contra el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER–**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER–** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que abra un cuaderno reservado donde se incluyan los documentos señalados por la parte demandante en el escrito de subsanación. Su contenido solo podrá ser compartido a la parte demandada luego de que su apoderado se acerque personalmente al Despacho a firmar un acta de reserva y confidencialidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: peterlievano@yahoo.com monroycopyright@hotmail.com y derautorcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a82f70c0c0622fc82d175896256a0aaa39c9fa47ea020bf350fb781b7c30e7**

Documento generado en 11/01/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **12 de septiembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00244-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Myriam Fanny Viteri Villamarin y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 2º del artículo 166 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del

Referencia: 110013343065-2022-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Myriam Fanny Viteri Villamarin y Otros

Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Deberá allegar el poder de Jorge Darío Moreno Padilla, Sara Sofía Moreno Viteri, María Luisa Villamarin Mora, María Eulalia Padilla de Moreno, Carlos Martin Moreno Suarez, Sandra Jeannette Villamarin, Martha Cecilia Viteri Villamarin, Liliana Viteri Villamarin, Paula Andrea Viteri Villamarin, Sonia Adriana Viteri Villamarin, Luisa Fernanda Viteri Villamarin, David Ricardo Arévalo Lizarazo, Paul Sebastián Jiménez Niño, Ricardo Mosquera Carvajal, Carlos Josué Moreno Padilla, Camilo Humberto Morales Villamarin, Hollman Gabriel Cantor Villamarin y Wilmer Santiago Cantor Villamarin toda vez que al momento de presentar la demanda no fueron aportados como anexos.

Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA, respecto a la señora MARTHA CECILIA VITERI VILLAMARIN, toda vez que con los anexos de la demanda no fue aportada el acta correspondiente, emitida por el Ministerio Público, a pesar que se indica en la demanda.

Como se demanda a la Nación –Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad de MYRIAM FANNY VITERI VILLAMARIN.

Así mismo, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria de la decisión judicial que absolvió a la señora MYRIAM FANNY VITERI VILLAMARIN, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico78@hotmail.com, notificacioneszw@gmail.com

Referencia: 110013343065-2022-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Myriam Fanny Viteri Villamarin y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895936879cda522673eca6d96aa42f95751843504a2e20169fb2c7adf13ff40c**

Documento generado en 11/01/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 04 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00289-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fermin Antonio Chamorro Salcedo
Demandado	:	Nación–Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)–Fiduprevisora S.A. –Secretaría de Educación Departamental De Sucre, y Secretaría De Educación Distrital De Bogotá, D.C.

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación–Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)–Fiduprevisora S.A. –Secretaría de Educación Departamental De Sucre, y Secretaría De Educación Distrital De Bogotá, D.C., con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio por incumplimiento parcial de la sentencia del proceso No. 70001-33-33-004-2015-00030-00, y así mismo a la sentencia del proceso ejecutivo adelantado respecto al proceso anteriormente nombrado. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00289-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fermín Antonio Chamorro Salcedo

es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que al haberse incumplido de manera parcial la sentencia, y que a la fecha no se han realizado los pagos que se alegan en la demanda, el daño es persistente y continuado en el tiempo, y a la fecha no ha cesado, por lo que en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (05 de abril de 2022 a 10 de junio de 2022).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 03 de octubre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Fermín Antonio Chamorro Salcedo, es la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación–Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)–Fiduprevisora S.A. – Secretaría de Educación Departamental De Sucre, y Secretaría De Educación Distrital De Bogotá, D.C., por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00289-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fermín Antonio Chamorro Salcedo

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación–Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)–Fiduprevisora S.A. –Secretaría de Educación Departamental De Sucre, y Secretaría De Educación Distrital De Bogotá, D.C. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación–Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)–Fiduprevisora S.A. –Secretaría de Educación Departamental De Sucre, y Secretaría De Educación Distrital De Bogotá, D.C., a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Gregorio Valencia Julio identificado con la cedula No 19.067.651 y portador de la T.P No 80.365 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico chamorro.fermin@gmail.com, jgvabogados@outlook.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, conciliaciones@educacionbogota.gov.co, y educacion@sucre.gov.co

Referencia: 110013343065-2022-00289-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fermín Antonio Chamorro Salcedo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d34de5eca6f371ac1430f259dafa6a93de2ba139ad17b12a72a396e64bcd7**

Documento generado en 11/01/2023 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00375-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Cooperativa de Vigilantes Starcoop
Demandado :	Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Educación

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, tendrá que indicar:

- 1. El estado actual del contrato: Si aún se encuentra en ejecución, si ya se extinguió, cuando se extinguió y las razones por las cuales llegó a su fin y si el negocio jurídico fue objeto de liquidación bilateral, unilateral o judicial.
- 2. Cuándo firmaron el acta de inicio de la ejecución del contrato.
- 3. Cuándo remitió las pre-facturas al coordinador del contrato para efectos de obtener el visto bueno de la interventoría.
- 4. Cuándo se autorizó la factura inicial con exclusión del día 28 de abril de 2020.

La determinación exacta del estado actual de ejecución del contrato y de la situación de hecho que sirve de fundamento a la demanda es relevantes para el cómputo del término de caducidad de la acción.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alexandramartinezs@yahoo.com y gerencia.administrativa@stcta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a063ac71a60032526c2b085f9a11a2dabb94bbc9f546b5a303954fd622cc2**

Documento generado en 11/01/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00379-00
Asunto :	Conciliación Prejudicial
Demandante :	Hyundautos S.A.S.
Demandado :	Contraloría General de la República

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPROBATORIO**

ANTECEDENTES

1.- El 11 de julio de 2022 Hyundautos S.A.S, obrando a través de apoderado, convocó a la Contraloría General de la República a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de que la Entidad convocada reconociera y se obligara a pagar la suma de \$30'675.834, correspondientes al valor de las facturas 8825, 8840, 8842, 8813, 8830, 8841, 8913 y 10238.

2.- Mediante agencia especial No.0205 del 31 de agosto de 2022, el conocimiento del asunto fue reasignado a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.118 a 127 del expediente digital). Esa dependencia se encargó de tramitar y llevar hasta su finalización el proceso de mediación y composición extrajudicial del conflicto, y fue quien suscribió el Acta No. E-2022-387905 del 11 de julio de 2022 donde consta el acuerdo al que llegaron las partes.

HECHOS

1.- La Contraloría General de la República y la sociedad Hyundautos S.A.S celebraron el contrato de prestación de servicios No. 408 del 26 de diciembre 2019, cuyo objeto fue el *“mantenimiento preventivo y correctivo con el suministro de repuestos para los diferentes vehículos de propiedad de la Contraloría General de la República y por los que llegare a ser legalmente responsable que se encuentren al servicio de la entidad en el nivel central”* y fijaron el domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D.C.

2.- El término inicial de ejecución del contrato se pactó por doce (12) meses sin exceder el 31 de diciembre de 2020 o hasta que se agote el presupuesto, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización (cláusula quinta). Y su valor inicial fue de \$512.000.000 iva incluido (cláusula segunda).

3.- Posteriormente, las partes suscribieron prórroga y adición No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 408 de 2019 con la finalidad de ampliar el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2021 y de incrementar el valor inicial del contrato en la suma de 132'000.000 iva incluido (cláusulas primera y segunda).

4.- La Contraloría General de la República se obligó a pagar los servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las facturas por parte del contratista con el lleno de los requisitos legal y convencionalmente impuestos (cláusula cuarta del contrato).

5.- El contratista afirmó haber dado cumplimiento a las obligaciones contractuales. Como consecuencia de lo anterior expidió las facturas 8825, 8840, 8842, 8813, 8830, 8841 del 23 de noviembre de 2021, 8913 de 30 de noviembre de 2021 y 10238 09 de marzo de 2022.

6.- La Entidad convocada no pagó las facturas enunciadas cuyo valor equivale a la suma de \$30'675.834. Por tal motivo, el contratista la requirió en una oportunidad para conocer las razones por las cuales no se había hecho el desembolso.

7.- El 11 de julio de 2022, la sociedad contratista, obrando a través de apoderada, convocó a la Contraloría General de la República a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de que la Entidad convocada reconociera y se obligara a pagar la suma de \$30'675.834, correspondiente al valor de las facturas. Posteriormente se reasignó el conocimiento del asunto a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

8.- El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, en sesión No. 17 del 03 y 09 de noviembre del 2022, decidió conciliar las pretensiones incoadas por el convocante (fl.154 del expediente digital). Propuso como fórmula de arreglo pagar al contratista las siguientes facturas:

FTE 8830 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$11.995.438.
FTE 8813 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$1.3259.813.
FTE 8842 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$959.738.
FTE 8825 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$2.428.790.
FTE 8840 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$1.289.127.
FTE 8913 del 30 de noviembre de 2021 por valor de \$6.412.791.
FTE 8841 del 23 de noviembre de 2021 por valor de \$6.136.249.

Valor total de \$30.581.586.

Pago que se realizaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación judicial sin lugar al reconocimiento de intereses de ninguna índole ni de indexación.

Así mismo, manifestó que la factura FTE 10238 de 09 de marzo de 2021 por valor de \$94.248 ya fue pagada, por lo que no hace parte de la fórmula de conciliación propuesta.

Esta decisión fue certificada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República.

PRUEBAS

1.- Documentos que acreditan la existencia y la representación de la sociedad Hyundautos S.A.S (fls. 68 a 78 del expediente digital). Poder conferido a la abogada Lyda Raquel Quijano Bonilla (fls. 136 y 139 del expediente digital).

2.- Poder conferido por el señor Isduar Javier Tobo Rodríguez, Representante Judicial y Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al abogado Héctor Javier Ávila Caica (fls. 128 y 129 del expediente digital).

3.- Certificación expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República donde consta que el señor Isduar Javier Tobo Rodríguez es el Director de la Oficina Jurídica (fl. 130 del expediente digital). Copia de la Resolución No. 0284 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se delega en el Director de la Oficina Jurídica la representación judicial de la Contraloría General de la República (fls. 131 y 132 del expediente digital).

4.- Certificación de 11 de noviembre de 2022 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, que da fe de la decisión de conciliar las pretensiones del contratista (fl. 154 del expediente digital).

5.- Copia del contrato de prestación de servicios No. 408 del 26 de diciembre de 2019 (fls. 23 a 31 del expediente digital). Copia de la prórroga y adición No. 01 al contrato No. 408 de 2019 (fls. 32 y 33). Factura FTE 8813 del 23 de noviembre de 2021 (fl. 34), factura FTE 8825

de 23 de noviembre de 2021 (fl. 35), factura FTE 8830 del 23 de noviembre de 2021 (fl. 36), factura FTE 8840 del 23 de noviembre de 2021 (fl. 37), factura FTE 8841 del 23 de noviembre de 2021 (fl. 38), factura FTE 8842 del 23 de noviembre de 2021 (fl. 39), factura FTE 10238 del 09 de marzo de 2022 (fl. 40) y factura FTE 8913 del 30 de noviembre de 2021 (fl. 41).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El 11 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual la apoderada de la sociedad convocante aceptó el siguiente ofrecimiento de pago:

“(…) TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.581.586) correspondientes a las siguientes facturas:

FTE8830 del 23/11/2021 por valor de \$11.995.438

FTE8813 del 23/11/2021 por valor de \$1.359.813

FTE8842 del 23/11/2021 por valor de \$959.738

FTE8825 del 23/11/2021 por valor de \$2.428.790

FTE8840 del 23/11/2021 por valor de \$1.289.127

FTE8913 del 30/11/2021 por valor de \$6.412.791

FTE8841 del 23/11/2021 por valor de \$6.136.249

La factura FTE10238 del 09/03/2021 por valor de \$94.248 ya fue pagada, y por lo tanto no hace parte de la fórmula de conciliación propuesta.

2. El pago de los TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.581.586), se realizará dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la aprobación judicial, sin lugar al reconocimiento de intereses de ninguna índole, ni de indexación.

3. La oferta de pago queda sujeta a que HYUNDAUTOS S.A.S. se comprometa a no ejercer acciones legales por los hechos que motivan solicitud de conciliación bajo radicado E- 2022-387905, y a desistir de eventuales demandas que pueda haber formulado con ocasión de los mismos (...).”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre la sociedad Hyundautos S.A.S. y la Contraloría General de la República ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de noviembre de 2022.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

- **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

La abogada Lyda Raquel Quijano Bonilla, actúa en calidad de apoderada de la contratista y se encuentra expresamente facultada para conciliar. El poder fue conferido por el señor Juan Gabriel Zamudio Vásquez, representante legal de la sociedad convocante, según certificado de existencia y representación visible a folios 68 a 78 del expediente.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 7 Judicial II y fue llevada a cabo por parte de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Contraloría General de la República, a través del Director de la Oficina Jurídica, constituyó como apoderado al abogado Héctor Javier Ávila Caica, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar. El Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el pago de las facturas FTE8830 del 23/11/2021, FTE8813 del 23/11/2021, FTE8842 del 23/11/2021, FTE8825 del 23/11/2021, FTE8840 del 23/11/2021, FTE8913 del 30/11/2021 y FTE8841 del 23/11/2021, como consta en la certificación expedida el 11 de noviembre de 2022.

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal j) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de controversias contractuales es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

Ahora bien, este es el primer punto que genera inconformidad en el Despacho, pues en el expediente no hay prueba de cuándo se prestaron los servicios cuyo pago reclama el convocante. Al no haber certeza en este punto, no es posible determinar si las facturas fueron presentadas oportunamente, en los términos de la cláusula cuarta del contrato, y tampoco a partir de cuándo la entidad pública se situó en los terrenos del incumplimiento, que es el hecho generador del derecho de acción del contratista.

Y si no hay claridad frente a la pretensión declarativa, mucho menos la puede haber frente a la acción ejecutiva respecto de un título derivado de un contrato estatal, cuyo término de caducidad es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (literal k, numeral 2º, artículo 164 del CPACA).

Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el término de caducidad en esta oportunidad se contabilizará desde el día siguiente al del vencimiento del plazo del contrato (01 de julio de 2021) y se tendrá como fecha de extinción el 01 de julio de 2023, lo cual permite concluir que el convocante aún está dentro del término para ejercer cualquier pretensión contractual.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado en el presunto incumplimiento de la entidad contratante de la obligación de pagar las facturas FTE8830 del 23/11/2021, FTE8813 del 23/11/2021, FTE8842 del 23/11/2021, FTE8825 del 23/11/2021, FTE8840 del 23/11/2021, FTE8913 del 30/11/2021 y FTE8841 del 23/11/2021, emitidas con ocasión de la presunta ejecución del contrato de prestación de servicios No. 408 del 26 de diciembre de 2019 que suscribió con la sociedad Hyundautos S.A.S.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por el valor de las facturas No. FTE8830 del 23/11/2021, FTE8813 del 23/11/2021, FTE8842 del 23/11/2021, FTE8825 del 23/11/2021, FTE8840 del 23/11/2021, FTE8913 del 30/11/2021 y FTE8841 del 23/11/2021 sin reconocer intereses y ni cualquier otro rubro.

- **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, con el Contrato de prestación de servicios No. 408 del 26 de diciembre de 2019 y su respectiva prórroga y adición No. 01, se acredita la relación obligacional entre la Contraloría General de la República y la sociedad Hyundautos S.A.S. Sin embargo, ninguno de los documentos que integran el expediente demuestra el cumplimiento del contrato aludido por cuenta del contratista.

Y es que la sola emisión de las facturas no es indicadora de la ejecución específica de las prestaciones a cargo del contratista pues, en primer lugar, fueron expedidas luego de vencido el plazo del contrato (23 y 30 de noviembre de 2021 y 09 de marzo de 2022), en segundo lugar, no acreditan que los servicios hayan sido efectivamente prestados en vigencia del negocio y, en tercer lugar, ni siquiera fueron aportadas a este expediente con el lleno de los requisitos establecidos en la cláusula cuarta del contrato No. 408 de 2019¹.

¹ “CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS: La factura deberá ser presentada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la que se allegaran la facturación de cada uno de los mantenimientos realizados a los vehículos durante el mes inmediatamente anterior, debidamente detallados y separados por mano de obra y repuestos suministrados durante este periodo; identificando claramente los vehículos con número de placa, número de chasis, número de motor y kilometraje actual, fecha, valor bruto IVA, RETEFUENTE y RETEICA si aplican, y

La falta de prueba del cumplimiento del contrato por parte del contratista impide considerar, en los términos de los artículos 871 del Código de Comercio, 1603, 1609 y 1757 del Código Civil, que la entidad convocada desatendió ilegítimamente las obligaciones a su cargo y constituirla en mora, pues la prestación de servicios es un contrato bilateral en donde la exigibilidad judicial de la prestación debida depende del cumplimiento de la obligación a cargo del demandante *“en la forma y tiempo debidos”*.

Y no se diga que una eventual aceptación tácita de las facturas por parte de la entidad, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, constituye plena prueba del cumplimiento en forma y tiempo debidos por parte del contratista, pues el caso concreto no trata sobre el ejercicio de una acción cambiaria y porque, aun si se tratara de esa especial pretensión ejecutiva, al ser las partes del proceso las mismas del negocio causal, los principios de autonomía e incorporación de los títulos valores ceden terreno, y la relación obligacional entre las partes se sigue gobernando por la ley integral del negocio jurídico que le dio vida a las facturas.

Así las cosas, es jurídicamente admisible que el Despacho se cuestione sobre la debida observancia de los términos del contrato antes de impartirle aprobación a la conciliación lograda por las partes independientemente de la acción cuyo ejercicio se pretenda precaver (numeral 12, artículo 784 del Código de Comercio).

Ahora bien, a la ausencia de prueba del requisito sustancial del cumplimiento del contrato y de los requisitos formales para la presentación de las facturas, y a la falta de certeza sobre el cómputo del término de caducidad, cabe agregar la existencia de un error aritmético en la propuesta de pago efectuada por la entidad convocada, pues la Contraloría ofrece pagar \$959.738 por la factura FTE 8842 del 23 de noviembre de 2021, a pesar de que fue emitida por un valor de \$959.378 (fl. 39 del expediente digital).

En esas condiciones se tiene que la conciliación que se revisa podría resultar lesiva para el erario público, habida cuenta que los pagos ofrecidos por la Contraloría General de la República podrían obedecer a prestaciones incumplidas, ya sea porque nunca se realizaron o porque se cumplieron imperfectamente -parcial o tardíamente- (art. 1613 C.C), que se ejecutaron sin soporte contractual -luego de extinguido el plazo de ejecución o de agotado el presupuesto- o respecto de las cuales ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción, luego no hay certeza de que el acuerdo logrado resulte benéfico para la Contraloría General de la República, en la medida que solucione por ésta vía un eventual juicio, que a la postre

el valor neto a cobrar. Dicha información consolidada y detallada deberá ser entregada adicionalmente en un archivo tipo Excel y el formato de entrega a satisfacción de cada vehículo debidamente firmado por el conductor y/o enlace de la Contraloría General de la República y por el jefe de taller. La respectiva factura deberá estar acompañada de la certificación del representante legal o el revisor fiscal, según el caso, de que se encuentra al día en el pago de aportes al sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales), así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar (...)”

le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas a la entidad pública, si llega a resultar condenada por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de noviembre de 2022, no cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud habrá de improbarse.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa, entre la sociedad Hyundautos S.A.S y la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wcano@hyundautos.com licitaciones@hyundautos.com
lyraquibo@hotmail.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
hectorja.avila@contraloria.gov.co y procjudadm50@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f52bb3196727e7b46b1d61fcd08dd895ceba00f949834e3dcd575dad5c1ee4**

Documento generado en 11/01/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 25 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00388-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ismael Enrique De La Roche Martínez y Otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En el mismo sentido, con el propósito de verificar la caducidad del medio de control, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que amplíe los hechos en la demanda e indique la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, así como la prueba que lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-400-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Rocio Lugo Moreno y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: urifer72@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaedfd2cf71bcb1ab9c525b9fb1e1768fb42a804faff6ca13c54894fd89049f**

Documento generado en 11/01/2023 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00396-00
Demandante	:	E.S.E Hospital Departamental Santa Sofia De Caldas
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

El **E.S.E Hospital Departamental Santa Sofia De Caldas** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de todos los demás casos aprobados por el Ministerio de Salud, las cuales además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, posteriormente, en providencia del 25 de agosto de 2022, resolvió no seguir conociendo del proceso por falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le fue asignado el conocimiento del asunto de la referencia este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que

Expediente: 110013343 065 2022 0039600.

Demandante: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Expediente: 110013343 065 2022 0039600.

Demandante: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión”.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por el E.S.E Hospital Departamental Santa Sofia De Caldas no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013,

Expediente: 110013343 065 2022 0039600.

Demandante: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

Expediente: 110013343 065 2022 0039600.

Demandante: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: montoyapulido@outlook.es, coorjuridico@aaaconsultores.com, y juridico@aaaconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e055a37da87a5759dc57e361e5b29de924842926f65ffce4f0bc09846a6cb53**

Documento generado en 11/01/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 05 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00400-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Claudia Rocio Lugo Moreno Y Otros
Demandado	:	Nacion-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En el mismo sentido, con el propósito de verificar la caducidad del medio de control, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que amplíe los hechos en la demanda e indique la fecha en la cual el actor conoció de las acciones u omisiones que se imputan a las demandadas, así como la prueba que lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-400-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Rocio Lugo Moreno y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d239438334bdeaa28c190f8fc7053bcc2ddaee5fb8c0b1584c626c8628c883**

Documento generado en 11/01/2023 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 05 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00401-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luz Mery Mateus Zaraza y Otros
Demandado	:	La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Juan Carlos Moyano Mateus, Michel Daniela Angulo actuando en nombre propio y en representación de la menor y Violeth Sofia Sanabria Angulo. Luz Mary Mateus Zaraza y Jhon Sebastian Mateus Zaraza, formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Juan Carlos Moyano Mateus.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, las lesiones sufridas en ocasión a la prestación del servicio militar por parte del señor Juan Carlos Moyano Mateus el día 29 de diciembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00401-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mery Mateus Zaraza y Otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño ocurrió el día 29 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 30 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2022, fecha que aún no acontece.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (14 de octubre de 2022 al 30 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 02 de diciembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 043del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Juan Carlos Moyano Mateus, es la víctima directa, y los demandantes Michel Daniela Angulo actuando en nombre propio y en representación de la menor y Violeth Sofia Sanabria Angulo. Luz Mary Mateus Zaraza y Jhon Sebastian Mateus Zaraza, son familiares de la víctima, como consta en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00401-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mery Mateus Zaraza y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Juan Carlos Moyano Mateus, Michel Daniela Angulo actuando en nombre propio y en representación de la menor y Violeth Sofia Sanabria Angulo. Luz Mary Mateus Zaraza y Jhon Sebastian Mateus Zaraza en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hada Esmeralda Gracia Castañeda identificado con la cedula No 33.702.593 y portador de la T.P No 233.352 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico Notificaciones.bogota@mindefensa.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y grahad8306@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: 110013343065-2022-00401-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mery Mateus Zaraza y Otros

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66931b80fa08a8a7ac4e7543f01eceb41ecc8a6a0b2903a325635294642cb1d9**

Documento generado en 11/01/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 05 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00403-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Avelino Alexander Fonseca Navarro y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C., Ministerio De Defensa, Policía Nacional de Colombia

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Avelino Alexander Fonseca Navarro, Ana Neira Castilla Aldana, Edwin Ferney Acero Castillo, Sully Janeth Acero Castillo, María Camila Fonseca Castillo, Jaime Fonseca Barón, Martín Felipe Poveda Acero representado legalmente por Sully Janeth Acero Castillo, Jhoan Steph Fonseca Rojas y Joseph Elian Fonseca Rojas representados legalmente por Avelino Alexander Fonseca Navarro y Ana Deisy Navarro Acosta formularon pretensión de Reparación Directa contra Bogotá D.C., Ministerio De Defensa Policía, Policía Nacional de Colombia –Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos a causa de la muerte del señor Jaider Alexander Fonseca Castillo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta omisión y extralimitación de las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá causando la muerte del señor Jaider Alexander Fonseca Castillo el día 9 de septiembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00403-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Avelino Alexander Fonseca Navarro y otros

es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño se generó el día 9 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 10 de septiembre de 2020 al 10 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (09 de septiembre de 2022 a 01 de diciembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 02 de diciembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Avelino Alexander Fonseca Navarro, Ana Neira Castilla Aldana, Edwin Ferney Acero Castillo, Sully Janeth Acero Castillo, María Camila Fonseca Castillo, Jaime Fonseca Barón, Martín Felipe Poveda Acero representado legalmente por Sully Janeth Acero Castillo, Jhoan Steph Fonseca Rojas y Joseph Elian Fonseca Rojas representados legalmente por Avelino Alexander Fonseca Navarro y Ana Deisy Navarro Acosta, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Bogotá D.C., Ministerio De Defensa Policía, Policía Nacional de Colombia –Policía Metropolitana de Bogotá, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Avelino Alexander Fonseca Navarro y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Avelino Alexander Fonseca Navarro, Ana Neira Castilla Aldana, Edwin Ferney Acero Castillo, Sully Janeth Acero Castillo, María Camila Fonseca Castillo, Jaime Fonseca Barón, Martín Felipe Poveda Acero representado legalmente por Sully Janeth Acero Castillo, Jhoan Steph Fonseca Rojas y Joseph Elian Fonseca Rojas representados legalmente por Avelino Alexander Fonseca Navarro y Ana Deisy Navarro Acosta en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de Bogotá D.C., Ministerio De Defensa Policía Nacional de Colombia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Bogotá D.C., Ministerio De Defensa, Policía Nacional de Colombia, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón identificado con la cedula No 1.049.615.289 y portador de la T.P No 266.131 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Avelino Alexander Fonseca Navarro y otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, segen.conciliacion@policia.gov.co,
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, styvenabogado2015@gmail.com,
sandramilenarojasr@gmail.com, ana.castillo.aldana@hotmail.com, y
jenzugaracer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e646feffb9b279a22bff5f07b9e5dfa66a869eaaa935a93dcb16beb5f5dd516**

Documento generado en 11/01/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>